



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00153-00  
Demandante: FINANZAS DEL LITORAL  
Demandado: JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso verbal de restitución impetrada por FINANZAS DEL LITORAL, contra JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES. C.C. 72.291.844, T.P. 200.368, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F #45G-23 BARRIO CEVILLAR, correo electrónico: [jeancarlospinto98@gmail.com](mailto:jeancarlospinto98@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS SALVADOR CANTILLO CANTILLO.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00153-00  
Demandante: FINANZAS DEL LITORAL  
Demandado: JESÚS SALVADOR CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

Código de verificación: **c03c7609767d736c6ad54a1268521ac59ea3cb064750ca04a8a137468215e1b4**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00611 00  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Demandados: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico [aydaobando@gmail.com](mailto:aydaobando@gmail.com), para que se desempeñe como defensora de oficio de ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00611 00  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Demandados: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

Código de verificación: **a1fc7462d36fc5edc419f944b44a24c4a2e647b8e9ca82fb35a0b838d3a49b5a**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189022 2021 00021 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.  
DEMANDADO: EDER ESNAIDER PÉREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **MANUEL PRADA MONSALVE, contra EDER ESNAIDER PÉREZ y ELVER YESID ALFARO REALES**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para los demandados **EDER ESNAIDER PÉREZ y ELVER YESID ALFARO REALES**. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C.** 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico [aydaobando@gmail.com](mailto:aydaobando@gmail.com), para que se desempeñe como defensora de oficio de **EDER ESNAIDER PÉREZ y ELVER YESID ALFARO REALES**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189022 2021 00021 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.  
DEMANDADO: EDER ESNAIDER PÉREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e734064217b8aefe610cd9bd56220cf80dd37d1d412d003fe9af39e986464**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 20210011800.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE  
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE**, contra **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado **FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS**. Sírvese proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En vista, que ya se había designado un curador para la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA**, es pertinente por economía procesal que se haga la designación del mismo para el demandado **FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS**.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem a la Dr. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR. C.C.1.048.205.398, T.P. 285.318, quien puede ser ubicado en la Carrera 21N°22-71 de Baranoa, teléfonos 3046672774, correo electrónico: [jessmendezco@hotmail.com](mailto:jessmendezco@hotmail.com), para que se desempeñe como defensora de oficio de **FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado a la designada y adviértase que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 20210011800.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE  
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d1279a6bd7f700b823097556109b231d1f8ec8cfb53d17c7ce18a689d73f4**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00321-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: RAÚL IGNACIO ARTETA CHARRIS

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, contra **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS CC 79.520.187**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se le hace saber que se recibieron solicitudes de terminación de fechas 22, 24 y 28 de noviembre. En ellas se indica que el despacho recibió solicitud de terminación con fecha 2 de mayo de 2022, a la cual consideran no se le dio trámite.

En virtud de ello se hizo búsqueda en el correo, advirtiéndose que en la fecha 2 de mayo de 2022, no aparece haberse recibido tal petición.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, sea lo primero señalar que este despacho judicial no ha recibido solicitud alguna de terminación con fecha 2 de mayo de 2022, es más se hizo rastreo del correo con el correo del buzón remitente, esto es, [oterosm@bancoavillas.com.co](mailto:oterosm@bancoavillas.com.co); y no se registran mensajes para esa fecha.

← De: oterosm@bancoavillas.co... X

Buscar en Todas las carpetas

De oterosm@bancoavillas.com.co X

Para

CC

Asunto

Palabras clave

Fecha de 02/05/2022 a 02/05/2022

Datos adjuntos

Buscar Borrar filtros

Resultado:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00321-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: RAÚL IGNACIO ARTETA CHARRIS



No encontrado nada.

Pruebe con una palabra clave distinta.

Al realizar búsqueda de correos teniendo como remitente el correo de notificaciones judiciales del Banco Av Villas: se encontraron estos resultados:

← N De: notificacionesjudiciales@b... X

Buscar en Todas las carpetas

De N notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co X

Para

CC

Asunto

Palabras clave

Fecha de 02/05/2022 a 02/05/2022

Se muestran los resultados de notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co. No se han encontrado resultados para (From: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)).

✓ Resultados

De	Asunto	Recibido
Todos los resultados		
Juzgado 2...	REMISION OFICIO E REMISION OFICIO. Cordial Saludo: Me...	02/05/2022
Carina Pal...	PROCESO EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA NASER AR...	02/05/2022
Juzgado 2...	DEMANDA NUEVA RADICADO 08001418902220220036300	02/05/2022
Juzgado 2...	[EXTERNAL] ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO 2021-1074 JUZ...	02/05/2022
Juzgado 2...	[EXTERNAL] ASUNTO: OFICIO DE EMBARGO 2022-048 JUZG...	02/05/2022
Juzgado 2...	REMISION OFICIO E REMISION OFICIO. Cordial Saludo: Me...	02/05/2022

De este último resultado se advierte que ningún correo enviado en la fecha 2 de mayo de 2022, corresponde al del asunto: "TERMINACIÓN CASO RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS", que se dice haberse enviado desde el correo de Sandra Milena Otero Álvarez.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00321-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: RAÚL IGNACIO ARTETA CHARRIS

De manera que, este despacho judicial solo había recibido la solicitud de terminación impetrada desde el 2 de diciembre de 2021, la cual fue negada con auto del 6 de diciembre de 2021, esto es, 4 días después de su presentación.

En ese mismo orden de ideas, y solo si en gracia de discusión entendiéramos que se hubiere recibido una solicitud con fecha 2 de mayo de 2022, en un lapso de 6 meses nunca se recibió memorial solicitando al despacho impulso de ese trámite tan antiguo.

No obstante lo anterior, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación presentada el 22 de noviembre de 2022, de la cual en principio se advierte que quien solicita la terminación es la abogada que hasta ese momento (22 de noviembre de 2022), carecía de facultad para recibir, por lo que en principio sería del caso, ordenar lo mismo que se indicó en providencia del 6 de diciembre de 2021, sino fuera porque solo hasta el 28 de noviembre de 2022 es que la parte demandante aporta el correo proveniente del buzón de notificaciones electrónicas del Banco demandante: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) mediante el cual se le otorga poder en el que se le concede la facultad para recibir.

Téngase en cuenta que, aún de haberse recibido desde el correo [oterosm@bancoavillas.com.co](mailto:oterosm@bancoavillas.com.co) la solicitud de terminación, esta tampoco estaría llamada a prosperar ya que el único correo de notificaciones judiciales del Banco Av Villas, de donde deben provenir los poderes y cualquier otra solicitud del demandante es: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho, de conformidad con la solicitud de terminación de fecha 28 de noviembre de 2022, declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, contra **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS CC 79.520.187**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, contra **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS CC 79.520.187**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS CC 79.520.187**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f453d32ddd79d82e40d99a6196c8fa875a3a8638523742e5f7ec7cd78f6a**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0037000  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"  
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA, Y ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, contra **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA, Y ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para el demandado **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA**.

Por otra parte, se informa que se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. De igual manera, se informa que se recibió oficio por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla comunicando embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA**. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes, bienes y títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA**, comunicado por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Finalmente, advierte el despacho que se presentaron diversas solicitudes de medidas cautelares dentro del presente proceso, por lo que en la parte resolutive se hará el pronunciamiento correspondiente.

Conforme a lo antes expuesto este Despacho,



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0037000  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"  
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA, Y ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C.** 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico [aydaobando@gmail.com](mailto:aydaobando@gmail.com), para que se desempeñe como defensora de oficio de **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**CUARTO:** Acoger el embargo de los remanentes, bienes y títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **RAFAEL ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA**, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 80014189002-2021-0204-00, que se adelanta en su contra en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**. Oficiése en tal sentido.

**QUINTO:** No acceder a decretar nuevamente el embargo de la mesada pensional de los demandados, por cuanto el oficio remisorio fue librado con la identificación que corresponde a los mismos.

**SEXTO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar de 09 embargos de remanentes, hasta tanto, la parte demandante aporte el canal electrónico del destinatario de dicha medida, así como la identificación de las partes, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:  
Martha Maria Zambrano Mutis

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ea24eca342bc1c254dd934960e5ac486ce6f6212817a2c3f4d3f10af664dc**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0060500  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD  
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR**, sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES. C.C. 72.291.844, T.P. 200.368, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F #45G-23 BARRIO CEVILLAR, correo electrónico: [jeancarlospinto98@gmail.com](mailto:jeancarlospinto98@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio de **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR**

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0060500

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

**BARRANQUILLA**



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4cf25207ecfa28288528e6c50e280021c3fd42dee5ac2c455293ecaaa2d89**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado **ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR**, Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**, C.C.1.143.374.453, de Cartagena-Bolívar y T.P. 321.832 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 9g # 136-132, Torre 13, Apartamento 502 de esta ciudad, teléfonos 3164890157 y 3052341548, correo electrónico: [victor.vivanco.12@gmail.com](mailto:victor.vivanco.12@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c49820cccf45308061ab81b5491b36a00bd808c49c76cf4f32c2a61bee667a**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00800 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS, contra LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES**, Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES. C.C. 72.291.844, T.P. 200.368, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F #45G-23 BARRIO CEVILLAR, correo electrónico: [jeancarlospinto98@gmail.com](mailto:jeancarlospinto98@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES**

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00800 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b283c6ae11811f352a9ec6ade3eb9470ad3413f8b933e4ca1535476d4c5188**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0092900  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A  
DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **GARANTÍA FINANCIERA S.A., en contra de ELVIS YEPES VASCO Y JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado **JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ** Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**, C.C.1.143.374.453, de Cartagena-Bolívar y T.P. 321.832 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 9g # 136-132, Torre 13, Apartamento 502 de esta ciudad, teléfonos 3164890157 y 3052341548, correo electrónico: [victor.vivanco.12@gmail.com](mailto:victor.vivanco.12@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0092900  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A  
DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff029139bc8966b8beed5589e94071bb37d7798f272361ac3cdc499d177796**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01041-00

Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR

Demandado: RAMITH ALFARO MIRANDA

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,  
diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito recibido en este juzgado el 23 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico, presentaron una solicitud de transacción del proceso por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.148.000)**.

Al respecto es menester señalar que no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto al realizar la respectiva consulta en la página web del Banco Agrario de cara a verificar la existencia y disponibilidad de los mencionados recursos, se tiene que los dineros que han sido puestos a disposición de este despacho no cubren el valor señalado por las partes en el escrito de transacción, por lo que no sería viable la aprobación de la misma.



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1051418447 Nombre RAMITH ALFARO MIRANDA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010004739677	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 240.875,00
418010004757754	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 254.292,00
418010004775752	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 280.563,00
418010004801757	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 244.458,00
418010004830275	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 302.216,00
418010004836902	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 291.913,00
418010004854000	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT Y SERVICIOS DEL HOGA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 254.787,00
418010004875428	9007665581	COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL HOGAR	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 142.220,00

Total Valor \$ 2.011.324,00

De la relación de títulos que se muestra en este auto, se desprende que lo que reposa en depósitos judiciales, a la fecha de realización de esta providencia (6 de diciembre de 2022), que han sido descontados a la demandada **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**, asciende a la suma de \$2.011.324. Así las cosas, se reitera, no resulta procedente lo solicitado en la terminación por transacción, en atención a que el no tener la totalidad de los recursos disponibles implica que no sería posible ordenar el archivo del proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01041-00  
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR  
Demandado: RAMITH ALFARO MIRANDA

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d14b67552fdde65d8bf88360c469977141fc29a59954d08c0790f91ac89e66**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00038-00  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: OLGA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ  
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, contra OLGA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para la demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**, C.C.1.143.374.453, de Cartagena-Bolívar y T.P. 321.832 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 9g # 136-132, Torre 13, Apartamento 502 de esta ciudad, teléfonos 3164890157 y 3052341548, correo electrónico: [victor.vivanco.12@gmail.com](mailto:victor.vivanco.12@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **OLGA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ**,

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00038-00  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: OLGA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ  
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffec866f59c706ac97ca354e471b10d3e780553bc081ad67c29221ca4ca6ba**

Documento generado en 06/12/2022 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00150-00  
Demandante: EDIFICIO MONSERRAT  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.S

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **EDIFICIO MONSERRAT NIT 802.003.173-9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 30 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO MONSERRAT NIT 802.003.173-9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO MONSERRAT NIT 802.003.173-9**, contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3f4b7e326a34f715887c7ca366926a0fa62729035da723c3686c2369d0a3e**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00214-00  
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR  
Demandado: MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,  
diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito recibido en este juzgado el 17 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico, presentaron una solicitud de transacción del proceso por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**.

Al respecto es menester señalar que no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto al realizar la respectiva consulta en la página web del Banco Agrario de cara a verificar la existencia y disponibilidad de los mencionados recursos, se tiene que los dineros que han sido puestos a disposición de este despacho no cubren el valor señalado por las partes en el escrito de transacción, por lo que no sería viable la aprobación de la misma.



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39098588	Nombre	MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-----------------------------------

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004771526	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 488.277,00
416010004792456	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 478.189,00
416010004813820	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 472.806,00
416010004828725	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 472.488,00
416010004848564	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 486.183,00

Total Valor \$ 2.407.921,00

De la relación de títulos que se muestra en este auto, se desprende que lo que reposa en depósitos judiciales, a la fecha de realización de esta providencia (6 de diciembre de 2022), que han sido descontados a la demandada **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ CC 39.098.588**, asciende a la suma de \$2.407.921. Así las cosas, se reitera, no resulta procedente lo solicitado en la terminación por transacción, en atención a que el no tener la totalidad de los recursos disponibles implica que no sería posible ordenar el archivo del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00214-00  
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR  
Demandado: MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be393d826be0e30836471d50c0e3c71eaae36e8e0daa7a05fc450ff9247206**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00216-00  
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA  
Demandado: AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 23 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430499453889f81f209d9f62d3baf1e67b1dbc08d0b7e58e47aa5d68e0a28ce**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00268-00  
Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ  
Demandado: EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS  
EJECUTADO: FABIO ANDRÉS IGUARAN FAJARDO  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ contra EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para los demandados. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico [aydaobando@gmail.com](mailto:aydaobando@gmail.com), para que se desempeñe como defensora de oficio de los demandados **EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00268-00  
Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ  
Demandado: EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS  
EJECUTADO: FABIO ANDRÉS IGUARAN FAJARDO  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94196233d5ed83dc8d393ffb3a71cea94a960213562ba2ad37377200daec233**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00281-00

Demandante: CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RÍO

Demandado: CINDY TATIANA AGUAS GONZÁLEZ

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO PALOMA-ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8**, contra **CINDY TATIANA AGUAS GONZÁLEZ CC 1.129.571.836**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 30 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO PALOMA-ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8**, contra **CINDY TATIANA AGUAS GONZÁLEZ CC 1.129.571.836**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO PALOMA-ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8**, contra **CINDY TATIANA AGUAS GONZÁLEZ CC 1.129.571.836**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CINDY TATIANA AGUAS GONZÁLEZ CC 1.129.571.836**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcfdb3063a9c62ac0163739ffaf9044cc7bc25451be385dfce553c3ea206f0**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00303-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
DEMANDADO OSCAR SALCEDO MEJÍA  
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, **contra OSCAR SALCEDO MEJÍA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO**, C.C.1.143.374.453, de Cartagena-Bolívar y T.P. 321.832 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 9g # 136-132, Torre 13, Apartamento 502 de esta ciudad, teléfonos 3164890157 y 3052341548, correo electrónico: [victor.vivanco.12@gmail.com](mailto:victor.vivanco.12@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **OSCAR SALCEDO MEJÍA**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00303-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
DEMANDADO OSCAR SALCEDO MEJÍA  
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892994ce21a184291c044559566028c10507e92b82f800a0a252f00de11f38df**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00  
Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO  
Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **LELIA VALENCIA FAJARDO, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado **FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO**, así mismo se informa que se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal por parte del demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAINE REYES GURRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Por otra parte, procede a pronunciarse el despacho sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de los demandados **WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA**, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados **WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA**, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES. C.C. 72.291.844, T.P. 200.368, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F #45G-23 BARRIO CEVILLAR, correo electrónico: [jeancarlospinto98@gmail.com](mailto:jeancarlospinto98@gmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00  
Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO  
Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LELIA VALENCIA FAJARDO**, radicado No. 2022-304 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA**.

**QUINTO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7651785c32350c530fa8d5fe82e316d4d9717fa0b2b4146af422140d661fde**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00344-00  
Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S  
Demandado: ESTRUCTURAS Y ACABADOS MYM S.A.S  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801001676-9**, contra **ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 26 de octubre de 2022, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.176.167)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado un solo depósito judicial que debe ser objeto de fraccionamiento para poder hacer los dos pagos solicitados, así:

Se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004814081 por valor de \$ 9.176.167 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$7.507.912, el cual se entregará a la sociedad demandante **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801.001.676-9**, a través de su representante legal.

(ii) Un segundo título por valor de \$1.668.255 el cual se ordena entregar a la apoderada de la sociedad demandante Dra. **CLAUDIA AZUCENA RÍOS OVALLE CC 52.026.141**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004814081 por valor de \$ 9.176.167, descontado a la entidad demandada, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$7.507.912 para ser entregado a la sociedad demandante **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801.001.676-9**, a través de su representante legal; y otro por valor de \$1.668.255 para ser pagado a la apoderada de la sociedad demandante Dra. **CLAUDIA AZUCENA RÍOS OVALLE CC 52.026.141.**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la sociedad demandante **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801.001.676-9**, el título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de \$7.507.912 y a la apoderada de la sociedad demandante Dra. **CLAUDIA AZUCENA RÍOS OVALLE CC 52.026.141**, el título de depósito judicial por valor de \$1.668.255, los cuales completan el valor total transado, esto es, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.176.167).**

**CUARTO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00344-00  
Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S  
Demandado: ESTRUCTURAS Y ACABADOS MYM S.A.S  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

**QUINTO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb845483ac01c09c7013eb3de2dfd4ebde95aafa3367095978a3669dfe5d5313**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00362-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO  
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: [alabaluzvs@hotmail.com](mailto:alabaluzvs@hotmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00362-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO  
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2661baa23e306740cd313f5eb393bcc29644d11b5c067c2d6aa727899537d8e**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
Demandado: CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA  
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1, contra CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC. 7.449.117**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para el demandado. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: [alabaluzvs@hotmail.com](mailto:alabaluzvs@hotmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
Demandado: CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA  
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a4b9a59c179a101f2253a5ae4818e3a32b0a901418a1f6fcea51b66952e0a**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00579-00

Demandante: JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA

Demandado: JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES Y OTROS

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA CC 14.228.359**, contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES CC. 73.242.715; PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO CC. 72.164.450; Y, CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA CC 22.389.355**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 28 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA CC 14.228.359**, contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES CC. 73.242.715; PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO CC. 72.164.450; Y, CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA CC 22.389.355**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA CC 14.228.359**, contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES CC. 73.242.715; PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO CC. 72.164.450; Y, CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA CC 22.389.355**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES CC. 73.242.715; PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO CC. 72.164.450; Y, CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA CC 22.389.355**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ee1fe96fc97b4ee7d7380a1cb57b5e7deb85cc9366d1de8948122e2deb1f3**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00625-00  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
Demandado: IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES Y JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ BLANCO  
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2 contra IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES CC 22.596.742 Y JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ BLANCO CC 7.442.276**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; la parte demandante solicita se nombre Curador para el demandado **JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ BLANCO CC 7.442.276**. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

**LORAIN REYES GURRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 06 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: [alabaluzvs@hotmail.com](mailto:alabaluzvs@hotmail.com), para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ BLANCO CC 7.442.276**.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00625-00  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
Demandado: IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES Y JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ BLANCO  
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03ed71d5a9bf558d1dc94897d5a45044f1499e4a9abb62956b55312e344dd8**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00696-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: NAÍN ALFONSO ZULETA POLANÍA

Barranquilla, diciembre 6 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra **NAÍN ALFONSO ZULETA POLANÍA CC 8.789.825**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre 6 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Es importante precisar que, si bien en este asunto no se le confirió a la apoderada la facultad de recibir, tal y como dispone el artículo 461 del Código General del proceso, si se le facultó para terminar, lo que advierte el despacho, le habilita para la presentación de esta solicitud.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra **NAÍN ALFONSO ZULETA POLANÍA CC 8.789.825**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, contra **NAÍN ALFONSO ZULETA POLANÍA CC 8.789.825**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **NAÍN ALFONSO ZULETA POLANÍA CC 8.789.825**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f63149f668faa5bb01b76b479ad475011dc7d937fbb65e7d4c56c4a050231e1**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00806 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO  
DEMANDADO: ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 2022-00806-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 6 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO contra ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 6 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO contra ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que no permiten la admisión de la misma, los cuales pasan a mencionarse a continuación:

1. En primer lugar, se tiene que la parte demandante omitió indicar donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.
2. Se observa que el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro no es vigente ya que su fecha de expedición (22 de noviembre de 2021) data de más de 2 meses al momento de presentar la demanda (fl 28 exp digital); asimismo no se aportó el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-301691, pues el documento aportado indica claramente que “no es un certificado, solo sirve para consulta”, amén de lo anterior carece de vigencia ya que su fecha de impresión data de 17 de noviembre de 2021. (fl 29 exp digital)
3. De igual forma, se evidencia que el certificado especial catastral, no es vigente ya que su fecha de expedición (04 de noviembre 2021) data de más de 3 meses al momento de presentar la demanda (fl 31 exp digital).
4. Finalmente, se advierte que la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda y en el acápite de pruebas, manifiesta que aporta dictamen pericial anticipado realizado por perito evaluador al bien inmueble sujeto del presente proceso, sin embargo, luego de revisados los anexos no se observa dicho documento. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo dictamen.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00806 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO  
DEMANDADO: ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZÓN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **ARELIS DEL CARMEN LÓPEZ RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0463b1e68ff4b9ed499da698229585e4418693f9f48e4d22c75bdca7be5921**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00982-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, contra **MAURICIO MERCADO SALAZAR**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** DICIEMBRE (06) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré No. 87-10631, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** con NIT 805.004.034-9, contra **MAURICIO MERCADO SALAZAR** con CC. 3.754.743, por la suma de **\$5.028.678.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR** con CC. 3.754.743, como pensionado de la **FIDUPREVISORA**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR** con CC. 3.754.743, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.543.017**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a la Dra. **FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adeace5f1af50b3edfa4096af4d69aa6dccc7a69966bc5538e187b7c69ed552**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00984-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ OJEDA  
DEMANDADO: DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00984-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **JORGE PÉREZ OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra **DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** DICIEMBRE (06) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JORGE PÉREZ OJEDA** con CC. 8.630.912, contra **DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO** con CC. 45.581.550, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada como PENSIONADA del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer la demandada **DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO** con CC. 45.581.550, en las siguientes

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00984-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE PÉREZ OJEDA

DEMANDADO: DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.543.017**

4. Ordenar el emplazamiento de la demandada DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO con CC. 45.581.550, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00984, adelantado por **JORGE PÉREZ OJEDA**, contra DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO. Indíquesele además a DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

5. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6. Téngase al Dr. **RONAL ECHEVERRÍA SARMIENTO** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc7ea9f75f26c9ae34fb1337a6ddbe0fd294fb4f7e5b247a5f4add68054466**

Documento generado en 06/12/2022 07:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S  
DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00986-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S**, contra **DEIVIS PADILLA RUIZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

**LORAINÉ REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** DICIEMBRE (06) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S** con NIT. 901.506.856-9, contra **DEIVIS PADILLA RUIZ** con CC. 1.143.441.048, por la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DEIVIS PADILLA RUIZ** con CC. 1.143.441.048 como empleado de **FRISBY S.A.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S

DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dra. **DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ada6b65fcf6b8b0d724c5dc993ad72abd52be365f5f297905b636ffb40a35**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00988-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S  
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00988-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S**, contra **HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** DICIEMBRE (06) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S** con NIT. 901.506.856-9, contra **HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES** con CC. 8.799.157, por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES** con CC. 8.799.157, identificado con folio de matrícula No. **041-168528**, ubicado en la calle 35B No. 12A – 47 en el Municipio de Soledad, Atlántico. Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00988-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S  
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dra. **DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452d2492071c1cd5c28e33772882a4efe4ce0b5c18df6de93b7342df9a2da99**

Documento generado en 06/12/2022 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00989 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA  
DEMANDADO: DIANA MILENA MORA SERREZOLA  
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00989-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 06 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda ejecutiva impetrada por **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA**, contra **DIANA MILENA MORA SERREZOLA**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, DICIEMBRE 06 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En relación con la presente demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIANA MILENA MORA SERREZOLA**, se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

Respecto a lo anterior es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00989 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA  
DEMANDADO: DIANA MILENA MORA SERREZOLA  
ASUNTO: RECHAZA

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte demandante solicita que se libre mandamiento sobre la suma de \$45.000.000, valor contenido en el título valor objeto de la obligación. En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva impetrada por **CARLOS ARTURO CANO MONTOYA**, contra **DIANA MILENA MORA SERREZOLA**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bf548f39e363d874db6d9f08a25d03562187b9f941c53a42cabe9614064d9**

Documento generado en 06/12/2022 07:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00991-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ  
DEMANDADO: ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00991-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (06) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, contra **ALBA MILENA RESTREPO MONTES** y **ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** DICIEMBRE (06) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ** con CC. 72.203.917, contra **ALBA MILENA RESTREPO MONTES** con CC. 22.668.210 y **ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ** con CC. 1.129.576.439, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen las demandadas **ALBA MILENA RESTREPO MONTES** con CC. 22.668.210 y **ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ** con CC. 1.129.576.439 como empleadas de la empresa **PROCAPS S.A.** ubicada en la Calle 80 N° 78B - 201 Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica [epnomina@prococas.com.co](mailto:epnomina@prococas.com.co) y [lsantiago@procaps.com.co](mailto:lsantiago@procaps.com.co)

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posean o llegaren a poseer las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00991-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ

DEMANDADO: ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandadas **ALBA MILENA RESTREPO MONTES** con CC. 22.668.210 y **ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ** con CC. 1.129.576.439, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$22.500.000**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **ANOLIO PINO MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e60e80500cead2826a40f19d5a40229455b2044f674dd750046ab29da6c86**

Documento generado en 06/12/2022 07:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00995 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO (SUBJURIDICA)

DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO y JORGE NAVARRO BATISTA

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00995-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 06 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA** contra **EUCLIDES ROMERO CARABALLO y JORGE NAVARRO BATISTA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO.  
SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Diciembre (06) de dos mil veintidós (2022).

#### CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURÍDICA** con NIT. 900.249.390-2, a través de apoderado judicial, en contra de **EUCLIDES ROMERO CARABALLO** con CC. 9.201.283 y **JORGE NAVARRO BATISTA** con CC. 73.094.059.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que imponen su inadmisión:

1. Se advierte que el título valor objeto de la obligación (letra de cambio) se ve borrosa e ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas, pueda leerse sin ninguna dificultad.
2. Así mismo, se observa que el certificado de existencia y representación legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURÍDICA** no es vigente, ya que su fecha de expedición es (25 de noviembre de 2020) data de más de 2 años al momento de presentar la demanda (fl 12-15 exp digital); documento que también es ilegible, por lo que deberá el demandante actualizarlo y digitalizarlo claramente, de tal manera que pueda leerse su contenido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00995 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO (SUBJURIDICA)**

**DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO y JORGE NAVARRO BATISTA**

**ASUNTO: INADMITE**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797a26b18877a0e78c31486213b39181476c9622f0e213546c1cfbbca989e26**

Documento generado en 06/12/2022 07:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**